



AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2020 00031 00
Demandante: Nancy Salamanca Fernández
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandado: Odoniel Díaz Torres
Apoderado: Dr. Andrés Alejandro Mireles Acevedo.-

Puerto Carreño Vichada Noviembre Cinco del Dos Mil Veintiuno

SITUACIÓN

Presentación de excepciones;

CONSIDERACIÓN

La parte Pasiva radica memorial por lo que hay que proceder conforme al Artículo 443 del Código General del Proceso;

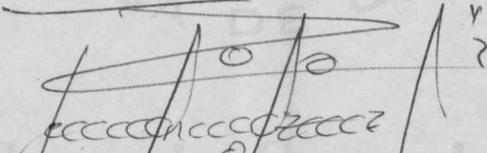
DECISIONES

Primera: Téngase por presentadas excepciones de fondo por parte del Pasivo;

Segunda: Córrase traslado de las excepciones a la parte contraria para que se manifieste dentro del tiempo determinado.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Puerto Carreño -Vichada, 27 de octubre 2021

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 99001408900120200003100
DEMANDANTE: NANCY SALAMANCA
DEMANDADO: ODONIEL DIAZ TORRES
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA- PRESENTACION DE EXCEPCIONES.

ANDRES ALEJANDRO MIRELES ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.383.179 de Puerto Carreño - Vichada, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número:208880 del C.S de la J, natural y residente en el municipio de Puerto Carreño - Vichada, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso , proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

Declaraciones

1. Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y EXTINCION POR PAGO.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento

no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Como puede observarse en el documento soporte como título valor, la acreedora diligenció los espacios del documento, instrumento que contiene de forma clara y explícita los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, es decir, los estipulados en el artículo 621 de C.Co. y los cuales no fueron diligenciados de manera CLARA y tampoco EXPRESA, dando lugar a equívocos y generando incertidumbre

Se puede observar en el documento que no existe la firma del girador o creador del título, como tampoco se encuentra la firma de mi poderdante **ACEPTANDO** la obligación; requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento. Por lo tanto, se constituye la **INEXISTENCIA DEL TITULO.**

Además de lo anterior, tenemos que el Numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso

- **Artículo 626 C.Co. Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor:** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.
- **Artículo 898 C.Co. Ratificación expresa e inexistencia:**
La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

ARTÍCULO 727.- La letra de cambio deberá contener: a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada; b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad; c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado); d) Indicación del vencimiento; e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago; f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y h) La persona que emite la letra (librador)

ARTÍCULO 728.- El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y USURA EN EL COBRO DE LOS INTERESES:

Mi poderdante realizó un negocio jurídico con la demandante, en relación con un préstamo de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) el día 12 de noviembre de 2018, la acreedora le prestó al DIEZ (10) % de interés mensual y cobró en la misma letra los primeros intereses por valor de \$300.000 para un total de \$3.300.000 y así llenó la letra en el espacio donde debe ir solo el capital, esto con el fin de ir en ventaja sobre mi poderdante desde el inicio del negocio.

Desde entonces, el demandado ODoniel Díaz empezó a pagar mensualmente de manera puntual, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) desde el día 12 de noviembre del 2018, hasta enero del 2020, es decir, en solo intereses correspondientes desde el 12 de noviembre hasta enero de 2020 recibió la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS (\$3.600.000); posteriormente, empezó a verse afectado como todos los comerciantes por la pandemia producida por el COVID-19 y conversó con la acreedora para que le rebajara esos intereses tan altos y ella accedió a rebajarlos obligándolo a pagar a partir de febrero de 2020 la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) mensuales y así cumplió su obligación mi mandante cancelando de manera puntual desde febrero hasta octubre de 2020 \$250.000 mensuales, para un total recibido por concepto de intereses de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.600.000).

Es preciso indicar que según Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación de los años 2019 y 2020 los cuales están fijados en 19.28% y 17.32% anual respectivamente (anexos certificados en 3 folios).

Lo que nos lleva a deducir lo siguiente:

- 3.000.000 capital
- Interés legal para el año 2019 establecido al 19.28%: \$578.400
- Interés legal para el año 2020 establecido al 17.32%: \$519.600
- Interés legal para el año 2021 establecido al 17.08%: \$512.400
- Interés moratorio para el año 2019:
- Interés moratorio para el año 2020:
- Interés moratorio para el año 2021:

TOTAL INTERESES LEGALES Y MORATORIOS:

INTERESES PAGADOS POR EL DEMANDADO DESDE ENERO DE 2019
HASTA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2020: \$ 5.600.000

menos \$3.000.000 de capital habría cancelado por concepto de intereses \$2.600.000 y legalmente debía haber cancelado \$1.610.400 mas los intereses por mora que equivalen al 2.5% para un total en la mora del año 2021 de \$750.000 M/L para un TOTAL DE INTRESES LEGALES MAS MORATORIOS DE:\$2.360.400 quedando un excedente a favor de mi poderdante de \$239.000.

Es decir que ha la fecha mi poderdante ha cancelado el total de la obligación y un poco más, encontrándose exento de obligaciones con la demandante.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Se resalta que conforme a la Tasa de Interés Legal, la obligación causada con la señora NANCY SALAMANCA, configura un Pago de lo No Debido, en razón a que el cobro de intereses es por el valor del 10%, muy por encima de la DTF, establecido por el BANCO DE LA REPUBLICA.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Se anexan dos (02) folios que soportan los pagos realizados, desde el 01 de Enero de 2019, hasta el mes de Octubre de 2020, en diferentes cuotas canceladas por valor de Trescientos Cincuenta mil Pesos (\$300.000 mcte) y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (250.000) Mcte, respectivamente, para un total cancelado de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000).

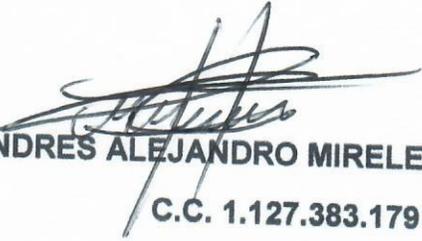
TESTIMONIALES:

Se tiene en calidad de testigo del pago total de la obligación. Al señor MARCOS GUTIERREZ, a quien le consta y da fe del pago de intereses en las fechas mencionadas. Con abonado celular 322963296 y residente en el municipio de Puerto Carreño.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de Notificación, estaré atento al abonado celular 3102772616,
correo yesegarmo@hotmail.com

Atentamente:


ANDRES ALEJANDRO MIRELES ACEVEDO

C.C. 1.127.383.179

T.P. No. 208880

yesegarmo@hotmail.com

aslem1987@hotmail.es

MOBILN BILA 11.12.2019
INTECECE ENERO 01 30000
INTECECE FEBRERO 02 30000
INTECECE MARZO 03 30000
INTECECE ABRILE 04 30000
INTECECE MAYO 05 30000
INTECECE JUNIO 06 30000
INTECECE JULIO 07 30000
INTECECE AGOSTO 08 30000
INTECECE SEPT. 09 30000
INTECECE OTUBRE 10 30000
INTECECE NOVIEMBRE 11 30000
ENERO INTECECE 01 30000

febrero : IN Tececos 250000
MARZO : IN Tececos 250000
Abril : IN Tececos 250000
MAYO : IN Tececos 250000
JUNIO : IN Tececos 250000
Julio : IN Tececos 250000
AGOSTO : IN Tececos 250000
Sept. : IN Tececos 250000
OCTUBRE : IN Tececos 250000

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2021212330-000-000

Fecha: 2021-09-30 08:48 Sec.día11816

Anexos: No

Trámite::773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1095 DE 2021 (30 de septiembre 2021)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1095 DE 2021

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **17.08%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **37.36%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en **30.35%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1095 DE 2021

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

Elaboró:

JENNY YAMILE ÁLVAREZ CUÉLLAR

Revisó y aprobó:

-ERNESTO MURILLO LEON



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0605 DE 2020

(30 de junio de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0605 DE 2020

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **18.12%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **34.16%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300